

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Ferrer Paulino.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y José Miguel Aquino Clase.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Ferrer Paulino, dominicano, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 10 núm. 11, sector Las Cañitas, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 177-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Franklin Acosta, defensor público, actuando a nombre y en representación del recurrente Juan Carlos Ferrer Paulino, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernandez de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 23 de enero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3019-2017, de fecha 4 de agosto de 2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 22 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación

en contra del hoy recurrente por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295, 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano;

- b) que en fecha 2 de junio de 2015, los señores Bartolina Beltré Figuerero y Luis Ernesto Taveras Mejía, interponen formal querrela con constitución en actoría civil;
- c) que en fecha 14 de abril de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Juan Carlos Ferrer Paulino por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 29 de junio de 2016 dictó su sentencia núm. 294-02-2016-SEEN-00161, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la sentencia recurrida;
- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 177-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Juan Carlos Ferrer Paulino, a través de su representante legal Licda. Gisell Mirabal, y sustentado en la audiencia del recurso de apelación por los Licdos. Andrea Sánchez y José Miguel Aquino Clase, defensores públicos, contra la sentencia núm. 249-02-2016-SEEN-00161, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al imputado Juan Carlos Ferrer Paulino, de generales que constan, culpable del crimen de complicidad en el homicidio voluntario del señor José Altagracia Natera Beltré, y en los golpes y heridas voluntarios inferidos en contra de Kelvin Aquino Medina, y del delito de golpes y heridas voluntarios en perjuicio de Isabel Encarnación Medina, hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de seis (6) años de detención; Segundo: Exime al imputado Juan Carlos Ferrer Paulino, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; Tercero: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes. En el aspecto civil, Cuarto: Acoge la acción civil formalizada por los señores Bartolina Beltré Figuerero y Luis Ernesto Taveras Mejía, en su calidad de padres del occiso José Altagracia Taveras Beltré, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes, en consecuencia, condena a Juan Carlos Ferrer Paulino, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencia de la acción cometida por el imputado; Quinto: Condena al imputado Juan Carlos Ferrer Paulino, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado Juan Carlos Ferrer Paulino, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber estado asistido por un representante de la Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 78-2016, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“La Corte a-qua se limitó a responder medios que no fueron invocados, no así, el medio presentado, obviando del motivo, lo relativo a la falta de motivación en cuanto a la valoración de la pena. La Corte a-qua, realizó un*

*planteamiento genérico, pero no pudo determinar en qué lugar de la sentencia impugnada los jueces de primer grado realizaron las motivaciones correspondientes a la pena. Existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena al quantum de la pena”;*

Considerando, que el hoy recurrente, Juan Carlos Ferrer Paulino, fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a una pena de seis años guardando prisión, luego de declararlo culpable de vulnerar los artículos 59, 60, 295, 304 párrafo II y 39 del Código Penal Dominicano, como cómplice del homicidio del señor José Altagracia Natera Beltré, y propinar golpes y heridas voluntarios en contra del señor Kelvin Aquino Medina, lo que fue confirmado por la Corte;

Considerando, que el alegato del recurrente en casación se limita a señalar que la motivación de la alzada fue genérica en cuanto al criterio que determinó el quantum de la pena impuesta;

Considerando, que sobre el tópico referente a la pena fundamentó la alzada de la siguiente manera:

*“Que en consonancia a lo establecido por nuestro más alto tribunal, los criterios de determinación de la pena, no son susceptibles de ser violados, así lo ha manifestado en el siguiente tenor: “mereciendo destacar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada”; que no obstante a lo antes expuesto, esta jurisdicción de Alzada ha apreciado que los razonamientos establecidos por las juzgadoras, del tribunal a quo sobre la pena impuesta al imputado, resultan suficientes y justos debido a que realizaron una adecuada valoración al identificar los criterios para determinar la pena proporcional del ilícito imputable, la cual entendemos como equiparable y razonable al hecho sancionable conforme a la escala establecida por el legislador respecto al grado de culpabilidad y reprobabilidad, siendo justa y útil para alcanzar los fines de retribución y protección; todo esto con apego al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia 98 del 16 de noviembre de 2005, B.J.. 1138, que indica: “(...) Los jueces son soberanos para apreciar las pruebas e imponer, dentro de los límites de la ley, las sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial (...); razón por la cual procede rechazar lo denunciado por el recurrente, por no configurarse el agravio”;*

### **Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que cabe señalar que el tribunal de primer grado estableció que la participación del hoy recurrente, Juan Carlos Ferrer, fue que una vez se inició una discusión entre este y otras personas en el Colmado Fermín, se retiró del lugar, y volvió luego de buscar a dos personas, quienes ocasionaron las heridas a José Altagracia Taveras Beltré, quien falleció, y a Kelvin Aquino, mientras el hoy recurrente agredía físicamente a la señora Isabel Encarnación;

Considerando, que al momento de evaluar la pena, el colegiado señaló que tomó en consideración el grado de participación del imputado Juan Carlos Ferrer Paulino en la comisión de la infracción, quien participó de manera accesoria en la comisión del homicidio voluntario del señor José Altagracia Tavera Beltré y los golpes y heridas voluntarios inferidos en contra de Kelvin Aquino Aquino; mientras que su acción fue directa al ocasionar una herida en la cabeza a la señora Isabel Encarnación Medina al propinarle un botellazo; por otro lado, se tomó en consideración el efecto futuro de la condena, tanto para el imputado como para sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, señalando que con la pena impuesta se busca que el condenado reflexione sobre la

vida del prójimo y las formas de convivencia pacífica; destacó el colegiado que la conducta asumida por el hoy recurrente precisa de políticas de reeducación sobre el respeto a la integridad física y la vida del ser humano en un ambiente de orden, paz y convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; se analizó también la gravedad del daño causado a las víctimas y sus familiares;

Considerando, que en ese sentido, al verificar que existe una apropiada y suficiente motivación del quantum de la pena impuesto, procede el rechazo del presente recurso de casación ante la inexistencia del vicio invocado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Ferrer Paulino, contra la sentencia núm. 177-2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por un defensor público;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.